

4. Las respuestas al cuestionario recibidas hasta el presente indican un apoyo considerable al establecimiento de reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Sin embargo, el Grupo de Estudio opinó que se requerían más estudios e indagaciones antes de que fuese posible emitir una opinión más completa y definida sobre la materia.

5. En consecuencia, el Grupo de Estudio llegó a la conclusión de que, para proseguir la labor con respecto a los cheques, un procedimiento adecuado consistiría en hacer nuevas indagaciones en algunos aspectos del derecho y la práctica relativos a los cheques. Esto permitiría que el Grupo de Trabajo, después de completar su labor actual

sobre las letras de cambio internacionales y los pagarés internacionales, informase a la Comisión sobre la cuestión de los cheques internacionales con pleno conocimiento de los problemas y temas que esa cuestión involucra.

6. La Secretaría coincide con las opiniones expresadas por el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo quiera pedir al Grupo de Estudio que haga más indagaciones con respecto a los cheques utilizados para los pagos internacionales y que le presente, en un período de sesiones futuro, un informe sobre la práctica a ese respecto y los problemas jurídicos que se suscitan en ese ámbito.¹

3. Nota del Secretario General: créditos mercantiles bancarios; garantías bancarias (A/CN.9/101)*

I. CREDITOS MERCANTILES BANCARIOS

1. Este tema se refiere a la revisión realizada por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios", elaboradas por la CCI en 1933 y subsiguientemente revisadas por dicha Cámara en 1951 y 1962. En anteriores períodos de sesiones¹, la Comisión subrayó la importancia de las cartas de crédito comerciales para asegurar el pago de las transacciones comerciales internacionales y expresó la opinión de que sería conveniente para el comercio internacional que, durante su tarea de revisión, la CCI tuviera en cuenta los puntos de vista de los países no representados en ella. En consecuencia, la Comisión, en su tercer período de sesiones, solicitó al Secretario General que invitase a los gobiernos y a las instituciones bancarias y mercantiles interesadas a que le comunicaran, a fin de transmitirles a la CCI, sus observaciones sobre el funcionamiento de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios"; a fin de que la CCI pudiera tener en cuenta estas observaciones. Se recibieron 42 respuestas procedentes de gobiernos y 9 de instituciones bancarias y mercantiles, respuestas que fueron transmitidas a la CCI para su examen.

2. En su séptimo período de sesiones, la Comisión invitó a la CCI "a que le transmita el texto revisado de los 'Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios' una vez lo haya aprobado"². En carta de fecha 21

* 28 de febrero de 1975.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216)*, párrs. 23 y 28 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, I); *ibid.*, *vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/7618)*, párrs. 90 a 95 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, II); *ibid.*, *vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017)*, párrs. 119 a 126 (Anuario de la CNUDMI, volumen I: 1968-1970, segunda parte, III); *ibid.*, *vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párrs. 36 a 43 (Anuario de la CNUDMI, volumen II: 1971, primera parte, II, A); e *ibid.*, *vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párrs. 65 y 66 (Anuario de la CNUDMI, volumen III: 1972, primera parte, II).

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su séptimo período de sesiones (1974) *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617)*, párr. 35 (Anuario de la CNUDMI, vol. V; 1974, primera parte, II, A).

de febrero de 1975, el Secretario General de la CCI transmitió el texto revisado de los "Usos Uniformes", que fue aprobado por la Comisión sobre Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI el 14 de octubre de 1974, y por el Comité Ejecutivo de la CCI en su 102a. reunión, celebrada el 3 de diciembre de 1974.

3. Las observaciones de la CCI acerca de sus trabajos referentes a los "Usos Uniformes" figuran en el anexo I a la presente nota. El texto de los "Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios (1974)" figura en el anexo II.

4. En la decisión adoptada en su séptimo período de sesiones, la Comisión había pedido también al Secretario General que "prepare un análisis de las observaciones recibidas con respecto a los 'Usos y Prácticas Uniformes en Materia de Créditos Documentarios' y lo presente a la Comisión en su octavo período de sesiones". El análisis de estas observaciones figura en el documento A/CN.9/101/Add.1**.

II. GARANTIAS BANCARIAS

5. En su séptimo período de sesiones, la Comisión tomó nota de los progresos realizados por la CCI en la preparación de reglas uniformes sobre las garantías contractuales y de pagos³. Asimismo, la Comisión pidió a su Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales, integrado por expertos facilitados por organizaciones internacionales e instituciones bancarias y mercantiles interesadas, que, junto con representantes de la CCI, examinara los trabajos de la Cámara referentes a las garantías bancarias y que invitase a los representantes en la Comisión que se interesaran a las reuniones convocadas a este efecto.

6. La Secretaría celebró consultas con representantes de la CCI acerca de procedimientos y métodos de trabajo adecuados que permitirían una colaboración más estrecha entre, por una parte, representantes de la Comisión y de la Secretaría de la misma y, por la otra, las comisiones

** Reproducido en este volumen, segunda parte, II, 4.

³ *Ibid.*, párr. 37.

competentes de la CCI. Se espera que en breve se acuerden métodos de trabajo adecuados. En el curso de estas consultas, que se celebraron en una reunión del Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, en octubre de 1974, otras organizaciones internacionales representadas en esa reunión expresaron su interés en la cuestión de las garantías bancarias. Por lo tanto, se procurará coordinar en el Grupo de Estudio de la CNUDMI la labor que, en la actualidad, se efectúa en diversos niveles. Oportunamente, se presentará a la Comisión un informe acerca de los progresos realizados a este respecto.

7. En el anexo I a la presente Nota, figuran las observaciones de la CCI en relación con sus trabajos referentes a las garantías contractuales y de pagos.

ANEXO I

Nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional a la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) en su octavo período de sesiones

Conforme al deseo formulado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su séptimo período de sesiones la Cámara de Comercio Internacional se complace en comunicarle el texto revisado de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios y en presentar un informe sobre la marcha de sus trabajos sobre las garantías contractuales y de pagos.

I. REVISIÓN DE LOS USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

1. La Cámara de Comercio Internacional está actualmente en condiciones de comunicar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) el texto revisado de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, que el Comité Ejecutivo de la CCI aprobó el 3 de diciembre de 1974. Como ya se indicaba en la nota presentada por la CCI a la CNUDMI en su séptimo período de sesiones, este texto revisado se ha elaborado a partir de las observaciones provenientes no sólo de los comités nacionales de la CCI, sino también, por conducto de las Naciones Unidas, de países no representados en la CCI y de las cámaras de comercio de los países socialistas, por conducto del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre técnica bancaria del Comité de Enlace de la CCI con las cámaras de comercio de los países socialistas.

2. El texto revisado que se adjunta a la presente nota se aplicará a los créditos documentarios librados a partir del 1º de octubre de 1975, inclusive esa fecha. Las modalidades prácticas de aplicación en el tiempo aparecen definidas en el documento No. 470/251 que aparece también como anexo y que tiene igualmente por objeto señalar a la atención de las partes mercantiles en los créditos documentarios los cambios que introduce el texto autorizado con relación al texto de 1962.

3. Estos cambios pertenecen esencialmente a dos categorías distintas. Unos tienen por objeto disipar los malentendidos ocasionados por la interpretación del texto de 1962 y están destinados a precisar las soluciones ya existentes o a clarificar el alcance de las mismas. Los otros reflejan la evolución que ha experimentado la práctica bancaria, mercantil y de los transportes, a consecuencia de la aparición de los contenedores y de otras formas modernas de desplazamiento de las mercancías, así como el recurso cada vez más frecuente a las computadoras en la transmisión de datos.

4. Cuando la CCI emprendió la revisión de 1962 de sus usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios, los bancos de 175 países y territorios aplicaban ese texto. La cooperación de la CNUDMI ha permitido que la CCI efectuase esta revisión a escala mundial y, a este respecto, la CCI quiere expresar a la CNUDMI su más sincero agradecimiento.

II. GARANTÍAS CONTRACTUALES Y GARANTÍAS DE PAGOS

1. Como se mencionaba en la nota presentada por la Cámara de Comercio Internacional a la CNUDMI en su séptimo período de

sesiones (Doc. No. 460/165-470/241), el proyecto de reglas uniformes relativas a las garantías contractuales que prepara la CCI tiende principalmente a establecer un equilibrio justo entre los intereses de las tres partes en las garantías, o sea el librador, el beneficiario y el garante, de conformidad con la misión confiada a la CCI por la CNUDMI. Además, en el séptimo período de sesiones de la CNUDMI se subrayó la necesidad de asegurar la existencia de este equilibrio justo (A/CN.9/VII/CRP.1/Add.1, párr. 7ª).

2. La Comisión de Práctica Comerciales Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la CCI, que constituyeron un grupo de trabajo mixto, hicieron hincapié, en una reunión conjunta celebrada el 29 de marzo de 1974, en que era esencial la formulación de modalidades de realización de las garantías que fueran a la vez justas y utilizables en la práctica, lo que permitiría el equilibrio deseado. Las directrices que estas comisiones dieron a su grupo de trabajo mixto, fueron comunicadas a la CNUDMI en el documento No. 460/165-470/241. Sobre esta base, el grupo de trabajo mixto formuló dos nuevas propuestas que las dos Comisiones examinaron en otoño de 1974. Sin embargo, ninguna de ambas comisiones pudo hacer suyas totalmente estas propuestas y, por lo tanto, deberán continuarse los trabajos.

3. A este respecto, la CCI quiere poner de relieve que en esta esfera, al igual que en la de los créditos documentarios, se benefició no sólo de las observaciones formuladas por sus comités nacionales, sino también de una encuesta realizada por las Naciones Unidas, que le permitió conocer la práctica de los países no representados en el seno de la CCI, así como los comentarios de las cámaras de comercio de los países socialistas, por conducto del Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre técnica bancaria del Comité de Enlace de la CCI con esas cámaras. La CCI atribuye máxima importancia a la continuación de su colaboración con la CNUDMI por lo que se refiere a las garantías contractuales, especialmente, a fin de recoger las opiniones de los beneficiarios de las garantías que no están representados en la CCI.

4. En la nota presentada por la CCI a la CNUDMI en su séptimo período de sesiones (Doc. 460/165-470/241) se trazaron los límites dentro de los cuales podría realizarse una unificación de las garantías de pagos. En efecto, en esta nota se destacaba el hecho de que, aparte de las garantías dadas respecto de la realización de un crédito documentario, la diversidad de la naturaleza de las garantías dadas respecto de otras obligaciones de pagos dificultaba considerablemente la labor de unificación. Sin embargo, la cuestión merece un estudio cuidadoso y la colaboración de la CNUDMI a este respecto, resulta sumamente valiosa para la CCI.

CONCLUSIONES

Las relaciones de estrecha cooperación que unen a la Cámara de Comercio Internacional con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por lo que se refiere a la normalización de las prácticas comerciales y bancarias, han sido sumamente fructíferas, como lo atestigua la revisión de 1974 de los usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios. La CCI reafirma el valor que atribuye a esta cooperación y expresa sus deseos de que se intensifique para beneficio de las personas que participan en el comercio internacional.

ANEXO II

Usos y prácticas uniformes en materia de créditos documentarios (1974)*

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

a) Estas disposiciones generales, definiciones y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a

* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617), párr. 36 (Anuario de la CNUDMI, vol. V: 1974, primera parte, II, A).

*© Derechos de autor CCI 1975 reservados en todos los idiomas. Se pueden obtener ejemplares en alemán, árabe, español, francés e inglés de la publicación 290, que contiene los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (1974), dirigiéndose a ICC *International Headquarters*, 38 Cours Albert Ier, 75008, París, y a los Comités Nacionales de la CCI en más de 50 países. Algunos Comités Nacionales han editado también la publicación en otros idiomas.

todas las partes interesadas, a menos que expresamente se pacte lo contrario.

b) En estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones “crédito(s) documentario(s)” y “crédito(s)” que se emplean significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante), se obligará a:

i) Efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o

ii) Autorizar que tales pagos sean efectuados o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco,

contra entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido.

c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de cualquier otra índole en que puedan estar basados, y en ningún caso tales contratos afectarán ni obligarán a los bancos.

d) Todas las instrucciones relativas a los créditos documentarios y los propios créditos deben ser completas y precisas. Para evitar cualquier confusión y malentendido, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir detalles excesivos.

e) El banco autorizado a pagar, aceptar o negociar al amparo de un crédito, será el banco que tiene el derecho prioritario para ejercer la opción descrita en el artículo 32 b). La decisión de dicho banco obligará a todas las partes interesadas.

Un banco está autorizado para pagar o aceptar al amparo de un crédito cuando se le designe expresamente para ello en dicho crédito.

Un banco está autorizado para negociar al amparo de un crédito:

i) Cuando así esté expresamente designado en el crédito, o

ii) Cuando el crédito sea libremente negociable por cualquier banco.

f) El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

A. FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS

Artículo 1

a) Los créditos pueden ser:

i) Revocables, o

ii) Irrevocables.

b) Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables..

c) A falta de tal indicación, el crédito será considerado revocable.

Artículo 2

Un crédito revocable puede ser modificado o anulado en cualquier momento, sin notificación previa al beneficiario. Sin embargo, el banco emisor está obligado a reembolsar a cualquier sucursal u otro banco al cual tal crédito haya sido transmitido y hecho utilizable para pago, aceptación o negociación, por cualquier pago, aceptación o negociación realizado por dicha sucursal u otro banco, de acuerdo con los términos y condiciones del crédito y de cualquier modificación recibida hasta el momento del pago, aceptación o negociación, con anterioridad a la recepción por él del aviso de modificación o cancelación.

Artículo 3

a) Siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido, un crédito irrevocable constituye un compromiso en firme por parte del banco emisor:

i) De pagar o de que el pago será efectuado, si el crédito es utilizable para pago, contra entrega o no de un giro.

ii) De aceptar giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por parte del banco emisor, o de asumir la responsabilidad para la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante del crédito o de cualquier otro librado designado en el crédito.

iii) De comprar/negociar, sin recurso contra los libradores y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, o de asegurar la compra/negociación por otro banco, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

b) Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco (banco avisador), sin compromiso por parte de este otro banco, pero cuando un banco emisor autoriza o solicita a otro banco la confirmación de su crédito irrevocable y este último lo hace así, tal confirmación constituye, por parte del banco confirmador, un compromiso en firme, adicional al asumido por el banco emisor, siempre y cuando los términos y condiciones del crédito se hayan cumplido:

i) De pagar, si el crédito es pagadero en sus propias cajas, contra entrega o no de un giro, o de que el pago será efectuado, si el crédito es utilizable para pago en otro lugar.

ii) De aceptar los giros, si el crédito es utilizable mediante aceptación por el banco confirmador, en sus cajas, o de asumir la responsabilidad de la aceptación de los giros y del pago a su vencimiento, si el crédito es utilizable mediante aceptación de giros a cargo del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito.

iii) De comprar/negociar, sin recurso contra el librador y/o los tenedores de buena fe, los giros librados por el beneficiario, a la vista o a plazo, a cargo del banco emisor o del ordenante o de cualquier otro librado designado en el crédito, si el crédito es utilizable mediante compra/negociación.

c) Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas. La aceptación parcial de una modificación no tendrá efecto sin el acuerdo de todas las partes interesadas.

Artículo 4

a) Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco por cable, telegrama o télex para que avise un crédito, y si la confirmación postal ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex debe indicar que el crédito tendrá solamente efectividad a la recepción de la mencionada confirmación postal. En este caso, el banco emisor debe enviar al beneficiario el instrumento que permita la utilización del crédito (confirmación postal) y cualquier modificación posterior a través del banco avisador.

b) El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse, si deja de seguir el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

c) A menos que en el cable, telegrama o télex se indique “siguen detalles” (o expresión similar) o que se determine que la confirmación postal será el instrumento que permita la utilización del crédito, el cable, telegrama o télex será considerado como el instrumento que permita la utilización del crédito y el banco emisor no queda obligado a enviar la confirmación postal al banco avisador.

Artículo 5

Quando un banco recibe instrucciones por cable, telegrama o télex, de emitir, confirmar o avisar un crédito en términos similares a los de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, se entenderá que los términos y condiciones del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán comunicados al beneficiario, sin incluir dichas modificaciones, a menos que en las instrucciones se especifique claramente cuáles son las modificaciones aplicables.

Artículo 6

Quando un banco recibe instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, puede pasar al beneficiario un aviso preliminar a título simplemente informativo, sin incurrir en

responsabilidad alguna; en este caso, el crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando el banco haya recibido la información necesaria.

B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7

Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito. Los documentos que, aparentemente, no concuerden entre sí serán considerados como que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito.

Artículo 8

a) En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

b) El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga a la parte que haya dado dicha autorización para admitir los documentos y para reembolsar al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

c) Si al recibir los documentos el banco emisor considerase que no presentan la apariencia de ser conformes con los términos y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

d) El banco emisor tendrá un plazo razonable para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones anteriormente establecidas, si procede efectuar dicha impugnación.

e) En caso afirmativo, un aviso a tal efecto, indicando las razones de la impugnación, debe ser enviado inmediatamente, por cable o por cualquier otro medio rápido, al banco que ha remitido los documentos (banco remitente), y este aviso debe indicar que los documentos están a disposición de dicho banco o que le son devueltos.

f) Si el banco emisor no pone los documentos a disposición del banco remitente o no se los devuelve, perderá el derecho de reclamar porque el correspondiente pago, aceptación o negociación no fue efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

g) Si el banco remitente pone en conocimiento del banco emisor la existencia de cualquier irregularidad en los documentos o le comunica que ha pagado, aceptado o negociado bajo reservas o contra una garantía en relación con dichas irregularidades, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de sus obligaciones derivadas del presente artículo. Tales garantías o reservas afectan únicamente a las relaciones entre el banco remitente y el beneficiario.

Artículo 9

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o valor legal de documento alguno, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, solvencia, cumplimiento de las obligaciones, reputación del expedidor, de los portadores o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona cualquiera que sea.

Artículo 10

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias derivadas de la demora y/o pérdidas que pudieran sufrir en su transmisión cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cables, telegramas o télex.

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a los errores de traducción o de interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad, provocada por motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad, así como por huelgas o "lock-outs". A menos que hayan sido autorizados expresamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de créditos que hayan vencido durante dicha interrupción de su propia actividad.

Artículo 12

a) Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

b) Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en el caso de que las instrucciones que transmitan no sean ejecutadas, ni aun en el caso en que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

c) El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se deriven de las leyes y costumbres en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que ello pueda motivar.

Artículo 13

Un banco pagador o negociador que ha sido autorizado a reembolsarse de sus pagos o negociaciones sobre un tercer banco designado por el banco emisor, y que ha efectuado dicho pago o negociación, no será requerido para confirmar al tercer banco que lo ha efectuado de conformidad con los términos y condiciones del crédito.

C. DOCUMENTOS

Artículo 14

a) Todas las instrucciones de emitir, confirmar o avisar un crédito deben especificar con precisión los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.

b) No deben emplearse términos tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado" ni otros análogos para designar a los que han de expedir cualesquiera de los documentos exigidos por un crédito, y si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tales como les sean presentados.

C. 1. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL EMBARQUE O LA EXPEDICION O EL RECIBIDO PARA EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)

Artículo 15

Salvo lo dispuesto en el artículo 20, la fecha del conocimiento de embarque o la fecha de cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición o el recibido para expedición o incluso la fecha indicada en el sello de recepción o mediante anotación en cualquiera de dichos documentos, será considerada, en cada caso, como la fecha de embarque o de expedición o del recibido para expedición de las mercancías.

Artículo 16

a) Si alguna mención que indique claramente el pago del flete o pago por anticipado del flete, cualquiera que sea la denominación o descripción, ha sido puesta mediante estampilla o figura en cualquier otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, será aceptada como prueba del pago del flete.

b) Si la frase "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras frases de significado similar han sido puestas

mediante estampilla o figuran en cualquier otra forma en dichos documentos, no serán consideradas como prueba del pago del flete.

c) A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud de dicho crédito, los bancos aceptarán los documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

d) Los bancos aceptarán los documentos de expedición en los que se haga mención, mediante estampilla o en cualquier otra forma, a costes adicionales a los gastos de transporte, tales como coste de, o desembolsos incurridos en relación con, carga, descarga u operaciones similares, a menos que las condiciones del crédito específicamente prohíban tales menciones.

Artículo 17

Un documento de expedición en el que figure en el anverso una cláusula tal como "carga y cuenta del cargador" ("shipper's load and count") o "declarado contener según cargador" ("said by shipper to contain") o una frase similar, será aceptado salvo que las condiciones del crédito lo prohíban específicamente.

Artículo 18

a) Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

b) Los bancos rechazarán los documentos de expedición que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

C. 1.1. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO

Artículo 19

a) Salvo que el crédito lo autorice expresamente, no se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

- i) Los Conocimientos de Embarque emitidos por transitarios;
- ii) Los Conocimientos de Embarque emitidos en virtud de y sujetos a las condiciones de un "Charter-Party";
- iii) Los Conocimientos de Embarque amparando el transporte en veleros.

b) Sin embargo, sujeto a lo mencionado anteriormente y a menos que específicamente se señale lo contrario en el crédito, se aceptarán los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo:

- i) Los Conocimientos de Embarque llamados "Through Bills of Lading" emitidos por las compañías navieras o sus agentes, incluso si amparan varias formas de transporte;
- ii) Los Conocimientos de Embarque llamados "Short Form Bills of Lading" (es decir, Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes que indican algunas o todas las condiciones del transporte haciendo referencia a una fuente o documento distinto del Conocimiento de Embarque);
- iii) Los Conocimientos de Embarque emitidos por las compañías navieras o sus agentes, que se refieran a mercancías expedidas bajo una forma de unidad de carga, tales como las que se colocan sobre "pallets" o en contenedores.

Artículo 20

a) Salvo instrucciones en contrario expresadas en el crédito, los Conocimientos de Embarque deberán indicar que las mercancías han sido embarcadas o puestas a bordo de una embarcación determinada.

b) El embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada puede ser demostrado, bien sea por un Conocimiento de Embarque en el que figuren frases indicando el embarque o la puesta a bordo de una embarcación determinada, o mediante una anotación a este efecto en el Conocimiento de Embarque firmada o visada y fechada por el transportista o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha del embarque o de la puesta a bordo de la embarcación determinada.

Artículo 21

a) A menos que las condiciones del crédito prohíban el transbordo, se aceptarán los Conocimientos de Embarque que indiquen que las mercancías serán transbordadas en ruta, con tal de que el viaje completo esté amparado por un solo y único Conocimiento de Embarque.

b) Los Conocimientos de Embarque, que contengan cláusulas impresas indicando que los porteadores tienen derecho a efectuar transbordos, serán aceptados, aunque el crédito prohíba el transbordo.

Artículo 22

a) Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que establezca que las mercancías han sido cargadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

b) Los bancos no rechazarán un Conocimiento de Embarque que contenga una cláusula indicando que el transporte de las mercancías puede ser efectuado sobre cubierta, siempre y cuando no se señale específicamente que dichas mercancías han sido cargadas sobre cubierta.

C. 1.2. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE COMBINADO

Artículo 23

a) Si el crédito exige un documento de transporte combinado, es decir un documento que estipule un transporte combinado por al menos dos medios de transporte diferentes, desde un lugar en donde se hacen cargo de las mercancías hasta un lugar designado para la entrega, o si el crédito exige un transporte combinado, pero en cualquiera de los dos casos no especifica la forma del documento exigido y/o el emisor de este documento, los bancos aceptarán estos documentos tal como les sean presentados.

b) Si el transporte combinado incluye transporte por mar, el documento será aceptado incluso si no indica que las mercancías están a bordo de una embarcación determinada, y aunque contenga una cláusula de que las mercancías, si están embaladas en un contenedor, pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no señale específicamente que dichas mercancías están cargadas sobre cubierta.

C. 1.3. OTROS DOCUMENTOS DE EXPEDICION, ETC.

Artículo 24

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de las cartas de porte ferroviarias, los conocimientos y los resguardos fluviales, copia de la guía de carga, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreos, las cartas de porte aéreas o los resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte emitidas por los transportistas por carretera o cualesquiera otros documentos similares, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del transportista o de su agente, o cuando lleven una firma que, en apariencia, sea la del transportista o de su agente.

Artículo 25

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado o cualquier otra declaración de peso puesta por el transportista en el documento de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

C. 2. DOCUMENTOS DE SEGURO

Artículo 26

a) Los documentos de seguro deben ser aquellos expresamente indicados en el crédito y emitidos y/o firmados por las compañías de seguros o de sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

b) Las notas de cobertura (“cover notes”) emitidas por corredores no serán aceptadas, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 27

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, o a menos que los documentos de seguro presentados establezcan que la cobertura es efectiva lo más tarde en la fecha de embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, los bancos rechazarán los documentos de seguro presentados en los que figure una fecha posterior a la fecha de embarque o de expedición, o del recibido para expedición de las mercancías en caso de transporte combinado, indicada en los documentos de expedición.

Artículo 28

a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, el documento de seguro deberá estar expresado en la misma moneda que la del crédito.

b) El valor mínimo asegurado debe ser el valor CIF de las mercancías. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda ser determinado por los documentos presentados, los bancos aceptarán como tal valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura comercial respectiva, tomando el más elevado.

Artículo 29

a) Los créditos deberán indicar expresamente el tipo de seguro que se requiera y, en su caso, los riesgos adicionales que tengan que ser cubiertos. No deberá emplearse términos imprecisos, tales como “riesgos habituales” o “riesgos corrientes”; sin embargo, si tales términos imprecisos son utilizados, los bancos aceptarán los documentos de seguro así presentados.

b) A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura del seguro tal como les sea presentada.

Artículo 30

Cuando un crédito estipule “seguro contra todos los riesgos”, los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que indique “todos los riesgos” y no asumirán ninguna responsabilidad en el caso de que algún riesgo particular no estuviera cubierto.

Artículo 31

Los bancos aceptarán un documento de seguro en el que se indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible), a menos que esté expresamente indicado en el crédito que el seguro debe estar emitido independientemente del porcentaje.

C. 3. FACTURAS COMERCIALES

Artículo 32

a) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, las facturas comerciales deben ser extendidas a nombre del ordenante.

b) Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, los bancos pueden rechazar las facturas comerciales extendidas por un importe superior al permitido por el crédito.

c) La descripción de las mercancías en las facturas comerciales debe corresponder con la que figure en el crédito. En todos los demás documentos, las mercancías pueden ser descritas en términos generales que no sean incompatibles con la descripción dada en el crédito.

C. 4. OTROS DOCUMENTOS

Artículo 33

Cuando se exijan otros documentos, tales como resguardos de almacén, órdenes de entrega (“delivery orders”), facturas consulares,

certificados de origen, certificados de peso, de calidad o de análisis, etc., sin una definición más concreta, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados.

D. DISPOSICIONES DIVERSAS

CANTIDAD E IMPORTE

Artículo 34

a) Las expresiones “alrededor de”, “aproximadamente” o similares, empleadas en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario de las mercancías, serán interpretadas en el sentido de que permiten una diferencia que no exceda del 10% en más o en menos.

b) A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, se permitirá una tolerancia del 3% en más o en menos, siempre y cuando el importe total de las utilidades no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o de artículos individuales.

EXPEDICIONES PARCIALES

Artículo 35

a) Las expediciones parciales están autorizadas, salvo que el crédito contenga instrucciones expresas en contrario.

b) Las expediciones efectuadas en el mismo buque y para el mismo viaje no serán consideradas como expediciones parciales, aun cuando los conocimientos de embarque que acrediten la entrega “a bordo” lleven fechas diferentes y/o indiquen puertos de embarque diferentes.

Artículo 36

Si se han estipulado expediciones fraccionadas dentro de plazos determinados y alguna fracción no se expide en el plazo autorizado para la misma, el crédito deja de ser utilizable para dicha fracción y para cualquier fracción posterior, salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario.

FECHA DE VENCIMIENTO

Artículo 37

Todo crédito, tanto revocable como irrevocable, debe estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación, aunque contenga una fecha límite para la expedición.

Artículo 38

Las expresiones “al”, “hasta” o cualesquiera otras similares que se emplean para definir la fecha de vencimiento para la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación o la fecha límite fijada para la expedición, se interpretarán en el sentido de que incluyen la fecha indicada.

Artículo 39

a) Cuando la fecha de vencimiento estipulada coincida con un día en que los bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el Artículo 11, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer día hábil siguiente.

b) La fecha límite de expedición no será prorrogada porque se prorrogue la fecha de vencimiento en virtud de lo previsto en este artículo. Cuando el crédito estipule una fecha límite de expedición, los documentos de expedición que lleven una fecha posterior a la estipulada, no serán aceptados. Si no se estipula en el crédito una fecha límite de expedición, no serán aceptados documentos de expedición en los que figure una fecha posterior a la fecha de vencimiento estipulada en el crédito o en las modificaciones de éste. Sin embargo, otros documentos distintos de los de expedición pueden estar fechados hasta e incluyendo la fecha de vencimiento prorrogada.

c) Los bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha de vencimiento así prorrogada, deben añadir a los documentos su certificación con el siguiente texto:

“Presentado para pago (o aceptación o negociación según el caso) dentro del plazo del vencimiento prorrogado en virtud de las disposiciones del artículo 39 de las *Reglas y Usos*.”

EXPEDICION, EMBARQUE O CARGA

Artículo 40

a) Salvo que las condiciones del crédito indiquen lo contrario, las expresiones “salida”, “carga”, “embarque”, “partida del buque”, que se emplean para fijar la fecha límite para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de “expedición”.

b) Las expresiones tales como “pronto”, “inmediatamente”, “lo más pronto posible” y otras semejantes no deberían emplearse. Si se emplean, los bancos las interpretarán como una petición de que la expedición se haga dentro de los 30 días, a contar desde la fecha de notificación del crédito al beneficiario por el banco emisor o por un banco avisador, según el caso.

c) La expresión “el... o alrededor del...” y otras similares serán interpretadas como una petición de expedición dentro de los cinco días antes o después de la fecha indicada, incluidos los días límites.

PRESENTACION

Artículo 41

Además de lo exigido en el artículo 37, según el cual todo crédito deberá estipular una fecha de vencimiento para la presentación de documentos, los créditos deben también estipular un período de tiempo expresamente definido, después de la fecha de emisión del conocimiento de embarque u otros documentos de expedición, durante el cual debe efectuarse la presentación de documentos para pago, aceptación o negociación. Si en el crédito no se estipula tal período, los bancos rechazarán los documentos que les sean presentados después de transcurridos 21 días a contar de la fecha de emisión de los conocimientos de embarque u otros documentos de expedición.

Artículo 42

Los bancos no están obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de sus horas de oficina.

TERMINOS RELATIVOS A FECHAS

Artículo 43

Las expresiones “primera mitad”, “segunda mitad” de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15 inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 44

Las expresiones “principio”, “mediado”, o “fin”, de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive y del 21 al último día de cada mes, inclusive.

Artículo 45

Cuando un banco que emite un crédito da instrucciones de que el mismo sea confirmado o avisado con validez “por un mes”, “por seis meses”, etc., pero sin especificar a partir de qué fecha ha de contarse

el plazo, el banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito como válido hasta el final del plazo señalado a contar desde la fecha de su confirmación o aviso.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 46

a) Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de dar instrucciones al banco designado para efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier banco facultado para efectuar la negociación, para que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad o en parte por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

b) El banco que recibe instrucciones de efectuar la transferencia, haya o no confirmado el crédito, no tendrá obligación alguna de efectuar tal transferencia, si no es dentro de los límites y en la forma a las que expresamente haya dado su conformidad y solo después de que sus gastos relativos a la transferencia le sean pagados.

c) Salvo disposición expresa en contrario, los gastos bancarios relativos a las transferencias son a cargo del primer beneficiario.

d) Un crédito puede transferirse únicamente en el caso de que haya sido designado expresamente como “transferible” por el banco emisor. Los términos tales como “divisible”, “fraccionable”, “cedible” y “transmisible” no añaden nada al significado del término “transferible” y no deberán emplearse.

e) Un crédito transferible puede ser transferido solamente una vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal de que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito puede transferirse únicamente bajo los términos y condiciones especificados en el crédito original a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos o acortados. Además el nombre del primer beneficiario puede hacerse figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito, pero si el crédito exige específicamente que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

f) El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario, por importes que no excedan el del crédito original y, en su caso, por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer con cargo al crédito de la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas a cambio de las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al primer requerimiento, el banco que ha de efectuar el pago, aceptación o negociación tiene el derecho de remitir al banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

g) El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferirlo a un segundo beneficiario en el mismo país o en otro país, a menos que el crédito establezca específicamente lo contrario. El primer beneficiario tendrá el derecho de pedir que el pago o negociación se efectúe al segundo beneficiario en el lugar al cual el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias facturas en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que resulte a su favor.

Artículo 47

El hecho de que un crédito no se establezca como transferible, no afecta a los derechos del beneficiario de ceder sus exigibles sobre tal crédito, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable.